

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**12141** *ORDEN de 14 de junio de 1976 sobre evaluación final de las enseñanzas correspondientes al segundo grado de Formación Profesional en la rama Marítimo-Pesquera.*

Excelentísimos señores:

La trascendental importancia que para la seguridad en la navegación representan los conocimientos de los profesionales de la mar obliga a que todos los titulados que componen las tripulaciones de los buques posean la debida formación profesional.

Los Organismos internacionales que entienden del transporte marítimo (I. M. C. O.) y la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.), se pronuncian cada vez con mayor rigurosidad en sus Convenios y Resoluciones en orden a los requisitos de capacitación y a la necesidad de superación de pruebas que sean organizadas y vigiladas por la autoridad competente a fin de garantizar que quienes obtengan un título profesional poseen los conocimientos precisos para una adecuada y eficaz seguridad en el mar.

En este sentido obliga el artículo 4, número 1, letra c) del Convenio 53 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al mínimo de capacidad profesional de los Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante ratificado por España según Instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1972. Asimismo, el Decreto 1289/1965, de 20 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 26), declara de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. Por otra parte, el Decreto 2564/1975, de 2 de octubre, sobre enseñanza de Formación Profesional de carácter marítimo-pesquero, autoriza en su artículo sexto a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Comercio para dictar las disposiciones precisas en desarrollo del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.

A efectos de lo exigido por los Convenios internacionales ratificados por España sobre capacidad profesional de los titulados de la Marina Mercante y sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar, para la evaluación final a efectuar en cada uno de los cursos del segundo grado de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, se incorporarán a cada equipo de evaluación tres miembros designados por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 14 de junio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio.

**12142** *ORDEN de 14 de junio de 1976 por la que se declaran normas de obligado cumplimiento las que se mencionan.*

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados, y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

NM-G-1131 EMA «Grasa de uso general para amplio margen de temperatura».

NM-C-303 EMA (1.ª R) «Combustibles. Queroseno (petróleo lampante)».

NM-T-914 EMA (1.ª R) «Termómetros ordinarios».

NM-D-1137 EMA «Determinación del zinc en las aleaciones de aluminio».

NM-L-1138 EMA «Lector cargador de dosímetro de lectura directa».

NM-M-1139 EMA «Mono de trabajo tipo 2».

La primera revisión de las normas NM-C-303 EMA y NM-T-914 EMA, anulan la edición anterior, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1964 y 8 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» números 133 y 69), respectivamente, que deberán sustituirse en las colecciones por la que se aprueban en esta Orden.

b) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Marina.

NM-M-667 EM (1.ª R) «Mortero de 60 mm. Envase de cartón asfaltado enrollado en espiral para G. R.».

NM-M-669 EM (1.ª R) «Mortero de 81 mm. Envase de cartón asfaltado enrollado en espiral para Gs. Rs.».

NM-R-1140 EM «Relojes submarinos».

La primera revisión de las normas NM-M-667 EM y NM-M-669 EM, anulan la edición anterior, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 205), que deberán sustituirse en las colecciones por la que se aprueban en esta Orden.

c) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire.

NM-U-1141 EA «Uniforme azul para conductores civiles de coches militares de representación».

NM-C-1142 EA «Confección del uniforme de invierno de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».

NM-M-1143 EA «Mangueras para agua y espuma física de 45 mm. de diámetro».

NM-M-1144 EA «Mangueras para agua y espuma física de 70 mm. de diámetro».

d) Particulares: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra.

NM-P-1145 E «Productos para el entretenimiento del material del Ejército de Tierra: Instrucciones básicas de suministro».

NM-P-1146 E «Productos para el entretenimiento del material del Ejército de Tierra: Conceptos y directrices generales».

NM-P-1147 E «Productos para el entretenimiento del material del Ejército de Tierra: Calificaciones».

NM-P-1148 E «Productos para el entretenimiento del material del Ejército de Tierra: Acuerdo de recomendación de empleo».

NM-G-1149 E «Gorro de cuartel».

NM-F-1150 E «Funda impermeable para gorra de uniforme».

e) Particular: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire.

NM-R-1153 A «Rombos metálicos portaemblemas para tropa».

f) Las normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil

NM-G-1131-EMA, NM-D-1137-EMA, NM-L-1138-EMA, NM-M-1139-EMA, NM-R-1140-EM, NM-C-1142-EA, NM-M-1143-EA, NM-M-1144-EA, NM-P-1145-E, NM-P-1146-E, NM-P-1147-E, NM-P-1148-E, NM-G-1149-E, NM-F-1150-E, NM-R-1153-A, NM-C-303-EMA (1.ª R) y NM-T-914-EMA (1.ª R).

## Policia Armada

NM-G-1131-EMA, NM-C-1142-EA, NM-F-1150-E, NM-R-1153-A y NM-C-303-EMA (1.ª R).

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 14 de junio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Gobernación y Aire.  
Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**12143** REAL DECRETO 1461/1976, de 21 de mayo, sobre suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de junio, dispuso la permanencia del alcohol metílico en régimen de suspensión trimestral de derechos; régimen prorrogado sin solución de continuidad hasta el día veintidós de mayo del presente año por Decreto cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de mayo y veintidós de agosto del presente año, ambos inclusive, se mantiene vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de alcohol metílico, en la partida veintinueve punto cero cuatro A-uno del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**12144** REAL DECRETO 1462/1976, de 21 de mayo, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de junio por Decreto novecientos quince/mil novecientos setenta y seis.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de junio y veinte de septiembre próximo, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la

partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**12145** REAL DECRETO 1463/1976, de 7 de junio, por el que se establece una posición específica para ácido tereftálico en la subpartida arancelaria 29.15-C (anhídrido y ácidos ftálicos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una posición específica para ácido tereftálico en la subpartida arancelaria veintinueve punto quince-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
29.15-C	Anhídrido y ácidos ftálicos:	
	1. Acido tereftálico .....	12 %
	2. Los demás .....	25 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**12146** REAL DECRETO 1464/1976, de 7 de junio, por el que se amplía la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con el bien de equipo correspondiente a la P. A. 87.03-C-1, y se prorroga la inclusión en la misma del referente a la P. A. 84.45-C-9.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en re-